



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00209-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MAYRON CAMILO CASTAÑEDA MENDOZA Y OTROS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con el NIT N° 800.144.331-3, quien actúa a través de apoderada judicial, contra MAYRON CAMILO CASTAÑEDA MENDOZA NIT N° 1120380218-4.

Siendo una demanda ejecutiva laboral, derivada de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social debe adelantarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, como lo refiere la parte demandante en el escrito de demanda para que se adelante conforme a los tramites del Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral de PRIMERA INSTANCIA en concordancia con la Sección Segunda del Libro Tercero, Título Único, Capítulos I a IV del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994.

Siendo este un Juzgado Promiscuo Municipal tiene delimitadas sus competencias conforme a lo indicado por los artículos 17 y 18 del C.G.P. y la presente demanda no aplica a las mismas, máxime que existe jurisdicción laboral dentro del municipio de Granada - Meta, para que sea impetrada la demanda.

Ahora bien, corresponde a un asunto de naturaleza laboral, reglada bajo el Art. 100 y s.s. del C.P.T.S.S., cuya competencia no está asignada a los juzgados civiles municipales. Sin que se determine el fundamento jurídico por el cual se dé una asignación especial de competencia en ese sentido. Razón por la cual se rige por el C. G. P. a efectos de establecer competencia, que no incluyen asuntos laborales como este.

Conforme al Art. 2 del C. P. T. S. S. en su numeral 4, determina sobre la competencia en la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, “la cual conoce sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...”, y como podemos extraer del escrito de demanda, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva singular por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en calidad de empleador por periodos comprendidos entre 2022-09 2023-04, por lo que claramente nos encontramos frente a una demanda ejecutiva laboral de que trata Capítulo XVI del Código de Procedimiento Laboral de PRIMERA INSTANCIA en concordancia con la Sección Segunda del Libro Tercero, Título Único, Capítulos I a IV del Código General del Proceso, con la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 656 de 1994. Por lo que claramente los artículos 17 y 18 del C.G.P., establece que clase



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00209-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS - PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MAYRON CAMILO CASTAÑEDA MENDOZA Y OTROS

de asuntos pueden conocer los jueces civiles municipales en única instancia y en primera instancia, sin que esta clase de procesos este inmersa ahí.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada – Meta, carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por lo cual habrá lugar a rechazarla de plano en armonía con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 y art. 139 del C. G. del P., por lo que se ordenará el envío del expediente al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA - META, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada - Meta:

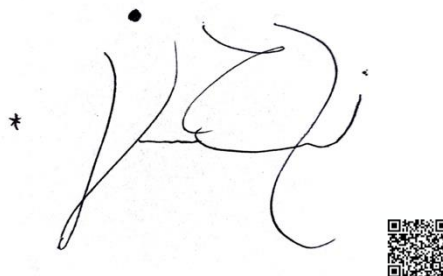
RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA LABORAL formulada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MAYRON CAMILO CASTAÑEDA MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA - META, de dicha ciudad.

TERCERO: Por la Secretaría, LÍBRESE y ENVÍESE la comunicación correspondiente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ





CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00211-00
DEMANDANTE: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: SAMUEL YAMID MENDOZA RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda verbal para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.

2.- Debe adecuar la pretensión tercera literal “b” de la demanda, toda vez que solicita se condene por los intereses de mora liquidados a la tasa legal permitida por el pago de la indemnización, situación tramitable por un proceso ejecutivo singular, no por el proceso verbal de reconocimiento y pago a título de reembolso por el cual se está tramitando la presente demanda.

3.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO TITULO REEMBOLSO, presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra SAMUEL YAMID MENDOZA RAMÍREZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **HERNANDO PINZÓN RUEDA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00215-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ DE AYALA
DEMANDANTE: ERAMINTA RODRÍGUEZ GUERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda reivindicatoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 3.

2.- No se allegó el Avalúo catastral del bien inmueble actualizado a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión numero 6 solicita que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble objeto de reivindicación, en razón a que la misma no es procedente mediante el proceso reivindicatorio, el cual tiene como fin de que el propietario del bien inmueble pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que se le restituya, siendo esto muy diferente a lo solicitado en dicha pretensión,(numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso), motivo por el cual deberá adecuar la demanda en tal sentido.

4.- Aporte al presente expediente el certificado de tradición y libertad reciente, expedidos con no menos de un mes de antigüedad, por el registrador de instrumentos públicos competente, del inmueble identificado con el FMI No. 236-22494, toda vez que los allegados datan del 11 de julio de 2023.

5.- No se adjuntó el certificado del avalúo catastral reciente del bien inmueble que se pretende reivindicar, como quiera que conforme al art. 26 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de determinar la cuantía según el numeral 3 señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00215-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ DE AYALA
DEMANDANTE: ERAMINTA RODRÍGUEZ GUERRA

6.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la del demandado, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la misma. (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

7.- No allega constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo prescribe en inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debiéndose proceder de la misma forma cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

8.- Se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo la demandada comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (art. 82 numeral 5 ibidem).

9.- En lo que tiene que ver con lo descrito en los hechos de la demanda, deberá aclararse si el demandado se encuentra en condición de arrendatario, habida cuenta que, si ello es así, el presente mecanismo no resultaría idóneo para la reivindicación pretendida, como quiera que, la vía judicial para obtener la restitución del inmueble sería la dispuesta en el art. 384 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en la Ley 820 de 2003, máxime, cuando la demandante asumiría la posición contractual de arrendataria.

10.- Por lo anterior, deberá aclararse lo pretendido, teniendo en cuenta que en el referido acápite se reclama la reivindicación total del predio y en los hechos de la demanda, se indicó que el demandado se encuentra en tenencia de un 50% en donde habita con su familia.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, presentada por ROSALBA RODRÍGUEZ DE AYALA contra ERAMINTA RODRÍGUEZ GUERRA, CONCÉDASELE a la parte demandante el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00215-00
DEMANDANTE: ROSALBA RODRÍGUEZ DE AYALA
DEMANDANTE: ERAMINTA RODRÍGUEZ GUERRA

término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **DIANA MARCELA PULIDO CANGREJO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**



CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 503134089001-2023-00217-00
DEL CAUSANTE JOSEFINA BASTOS
SIN DEMANDADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso de darle el trámite al proceso de sucesión intestada de JOSEFINA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), sin embargo, observa el despacho que fue radicada sucesión intestada el 18 de diciembre de 2023 DE LOS CAUSANTES JOSEFINA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.) con el radicado No. 503134089001-2023-00216-00, la cual correspondió a este mismo despacho; por lo que previo a realizar el estudio sobre la demanda presentada, se dispone que el apoderado de la parte actora allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las evidencias correspondientes para que subsane el yerro procesal, sobre cual causante pretende iniciar la sucesión bajo este radicado, toda vez que ya radico sucesión de los CAUSANTES JOSEFINA CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) Y SALVADOR BASTO (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-001-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARLES STIVEN CAMACHO GARCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para efectividad de la garantía real para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del Pagare No. 663-9600051803 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

2.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A. contra ARLES STIVEN CAMACHO GARCIA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-003-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN TORO JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a realizar estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la parte ejecutante allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las pruebas y anexos relacionados en la misma, los cuales no fueron allegados con la radicación de la demanda, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que los aportados son ilegibles.

NOTIFÍQUESE,

*



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-005-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL SNEIDER PALACIO BETANCOURTH

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para efectividad de la garantía real para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del Pagare No. 3670089960 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
- 2.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- 3.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la del demandado, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la misma. (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL SNEIDER PALACIO BETANCOURTH, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESCISIÓN LESION ENORME
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-006-00
DEMANDANTE: ERNY STIVEN FERNANDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FABIAN GALVEZ YEPES

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá adicionar los hechos de la demanda, los cuales contienen pluralidad fáctica, por tanto, estos deben estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos que exige el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., por tanto, estos deben estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos que exige el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P., esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho se entremezclan varios. Mandato previsto en el numeral 5 del artículo 82 ibidem, es decir, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, con el fin de que admitan una sola respuesta

2.- Indicar el fundamento jurídico o jurisprudencial para reclamar la lesión enorme en el negocio jurídico contrato de compraventa de derechos y acciones a título universal, de conformidad con el artículo 82 numeral 8 ibidem.

3.- No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

4.- En virtud que la solicitud de nulidad de escritura pública es una pretensión constitutiva, es decir, tiende a modificar una situación jurídica establecida, en este caso la validez de la escritura pública No. 218 del 15 de septiembre de 2022, la parte actora debe indicar la causal de nulidad enlistada en el Código Civil, que pretende aducir para tal fin, pues del libelo inicial no se puede inferir con claridad dicha circunstancia.

5.- De igual modo, la parte actora según las voces del numeral 4 del Art. 82 debe precisar las pretensiones que desea invocar, pues en el libelo introductorio hace alusión a una demanda de Rescisión por lesión enorme acumulada con nulidad de la precitada escritura pública No. 218, sin embargo, en el acápite de los hechos únicamente se refiere a la solicitud de rescisión por lesión enorme.



CLASE DE PROCESO: RESCISIÓN LESION ENORME
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-006-00
DEMANDANTE: ERNY STIVEN FERNANDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FABIAN GALVEZ YEPES

En caso que la parte actora pretenda acumular las referidas pensiones las mismas por tener el mismo efecto rescisorio sobre la partición contenida en la pluricitada escritura pública No.100, no pueden acumularse de esa manera, sino que deben solicitarse una como principal y la otra como subsidiaria según las voces del numeral 2 del Art. 88 de la norma adjetiva.

6.- De igual manera, la activa, se abstuvo de aportar la constancia que acredite la realización de la diligencia de que trata el Art 35 de la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 4 del Art. 40 Ibidem, para tal efecto las normas en cita expresan que para iniciar el respectivo proceso de rescisión de particiones se necesita la convocatoria de dicha audiencia extraprocesal.

7.- Debe redactar de manera concreta las pretensiones de la demanda, de manera que se excluya toda consideración que no sea propia de una PRETENSIÓN y que obedezca a fundamentos de HECHO, que, obviamente, deben mencionarse en los hechos de la demanda, más no en las pretensiones.

8.- Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicitan como consecuencia de aquellas y las subsidiarias y sus consecuenciales, de manera que no se confundan unas con otras, no se mezclen, como actualmente se presentan, pues cada una corresponde a una figura jurídica diferente cuyas consecuencias son únicas.

9.- Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, además de las aclaraciones anteriormente anotadas.

10.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de RESCISIÓN LESION ENORME, presentada por ERNY STIVEN FERNANDEZ MUÑOZ contra DEMANDADO: FABIAN GALVEZ YEPES, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: RESCISIÓN LESION ENORME
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-006-00
DEMANDANTE: ERNY STIVEN FERNANDEZ MUÑOZ
DEMANDADO: FABIAN GALVEZ YEPES

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**



CLASE DE PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-007-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: HELVER ORLANDO GOMEZ SIERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y ley 2213 de 2022, impetrada por la entidad FINANZAUTO S.A. BIC (NIT. 860028601-9) en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO sobre el vehículo con placa IKU843 y en contra de HELVER ORLANDO GOMEZ SIERRA (C.C. No.79.730.188)

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1.- Indique donde se encuentra ubicado o circulando el vehículo objeto de la presente solicitud, a fin de establecer la competencia territorial de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

2.- Aporte certificado de tradición del vehículo de placas GYW319, expedido por la dirección de tránsito correspondiente, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, lo anterior, a fin de acreditar la vigencia de la prenda.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE GRANADA – META,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y ley 2213 de 2022, impetrada por la entidad FINANZAUTO S.A. BIC (NIT. 860028601-9) en calidad de ACREEDOR GARANTIZADO sobre el vehículo con placa IKU843 y en contra de HELVER ORLANDO GOMEZ SIERRA (C.C. No.79.730.188), CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-012-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ NANCY CORTES CARDENAS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUZ NANCY CORTES CARDENAS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagare No. 045176100014952 (obligación No. 725045170224764):

1. **\$1.600.010,00**, como capital correspondiente a la obligación No. 725045170224764 contenida en el pagaré No. 045176100014952 suscrito el día 19 de noviembre de 2021.
- 1.1. Más los intereses moratorios (16/01/2024) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$182.551,00** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 09 de junio de 2023 al 15 de enero de 2024.

Respecto del Pagare No.045146100008020 (obligación No. 725045140154181):

1. **\$29.034.194,00**, como capital correspondiente del Pagare No.045146100008020 (obligación No. 725045140154181) suscrito el día 20 de octubre de 2021.
- 1.1. Más los intereses moratorios (16/01/2024) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$4.260.532,00** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 18 de noviembre de 2022 al 15 de enero de 2024.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-012-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ NANCY CORTES CARDENAS

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,

*



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-013-00
DEMANDANTE: HERNANDO ESPITIA GACHAGOQUE
DEMANDADO: OMAR ANDRES CAMACHO SUAREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto – indemnización – frutos, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.

2.- Se servirá determinar la cuantía de la demanda, de conformidad con los perjuicios reclamados.

3.- En el acápite de pruebas se solicita al despacho decretar y practicar una prueba testimonial e interrogatorio de parte, sin hacer mención expresa de cuáles son los hechos puntuales que se busca probar con la práctica de las mismas; esto en razón a que, de conformidad con lo normado en el artículo 212 del C.G.P.

4.- Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

5.- Tomando en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del C. G. del P., el Juez en sus providencias tendrá en cuenta la jurisprudencia; el artículo 25 ibidem prescribe que, cuando se reclama la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta los parámetros jurisprudenciales; el artículo 234 de la Constitución señala que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la Justicia ordinaria, y en cumplimiento de tal función, estableció en la última de sus sentencias¹ sobre el tema los perjuicios extrapatrimoniales, un máximo o tope por perjuicios morales de 92 smlmv tras el fallecimiento incluso de la víctima directa, indicará por qué se aleja de la anterior doctrina probable² y del precedente en la formulación de las pretensiones de condena por perjuicios extrapatrimoniales, para en este caso lesiones.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. Radicado 05736 31 89 001 2004 00042 01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² Corte Constitucional. Sentencia C-836/01. “La autoridad de la Corte Suprema para unificar la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor o un “plus” a la doctrina de esa alta Corporación que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria. Ello supone que la carga argumentativa que corresponde a los jueces inferiores para apartarse de la jurisprudencia decantada por la Corte Suprema es mayor que la que corresponde a este órgano para apartarse de sus propias decisiones por considerarlas erróneas.”



CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-013-00
DEMANDANTE: HERNANDO ESPITIA GACHAGOQUE
DEMANDADO: OMAR ANDRES CAMACHO SUAREZ

6.- Deberá ajustar el valor de la cuantía con las pretensiones demandadas. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por HERNANDO ESPITIA GACHAGOQUE contra OMAR ANDRES CAMACHO SUAREZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. MONICA MARIA RAMOS MEJIA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-014-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.,
DEMANDADO: SERGIO VILLADA BONILLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SERGIO VILLADA BONILLA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 58.736.709,00**, como capital correspondiente a la obligación No. 725045170224764 ¿656556454? contenida en el pagaré No. 656556454 allegado.
- 1.1. Más los intereses moratorios (12/07/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. **\$3.188.928** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 06 de diciembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: PRUEBA EXTRAJUDICIAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-019-00
SOLICITANTE: CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ
CITADA: YESSICA GIRALDO CRUZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CASA FERTIL SAS ZOMAC

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente Prueba Extrajudicial de Interrogatorio de Parte para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

- 1.- Aclare al Despacho si el cuestionario de preguntas que debe absolver la señora YESSICA GIRALDO CRUZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CASA FERTIL SAS ZOMAC, es de público conocimiento o cerrado, en caso de ser cerrado, la parte actora deberá allegar las preguntas en documento encriptado y/o clave de seguridad.
- 2.- Aporte la constancia del envío de la solicitud de interrogatorio de parte como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que no es necesario el envío del cuestionario del interrogatorio.
- 3.- Precisar el hecho o hechos que se pretenden demostrar, en virtud a que a las pruebas extraprocesales se rigen por los principios de procedencia, pertinencia, necesidad y utilidad, conforme a la declaración de existencia del contrato de arrendamiento que se pretende.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de PRUEBA EXTRAJUDICIAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, presentada por CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ contra YESSICA GIRALDO CRUZ EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CASA FERTIL SAS ZOMAC, CONCÉDASELE a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-020-00
DEMANDANTE: RAMIRO RUBIO FLOREZ
DEMANDADO: CLAUDIA JANNETH JIMENEZ CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CLAUDIA JANNETH JIMENEZ CAMPOS** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **RAMIRO RUBIO FLOREZ** las siguientes sumas de dinero:

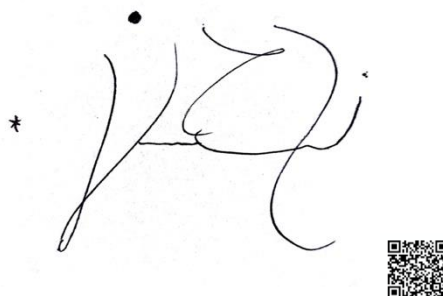
1. **\$65.000.000**, como capital correspondiente en el pagaré No. R069 suscrito el día 01 de diciembre de 2023.
- 1.1. Más los intereses moratorios (01/01/2024) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El Dr. **RAMIRO RUBIO FLOREZ**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-021-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MICHAEL RADA MARULANDA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MICHAEL RADA MARULANDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$25.000.000**, como capital acelerado representada en el pagare No. **3670090841** allegado.
 - 1.1. Más los intereses moratorios (25/01/2024) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$25.000.000**, como capital representado en la cuota de fecha 27/07/2023, representada en el pagare No. 3670090841 allegado.
 - 2.1. Más los intereses moratorios (28/07/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 2.2. **\$4.064.958** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 28/1/2023 al 27/07/2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-022-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES FECEDA
DEMANDADO: MARIA MAGDALENA MANRIQUE GARCÍA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del Pagare No. 3670089960 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

2.- Deberá adecuar en forma clara la cuantía de acuerdo a las pretensiones solicitadas, toda vez que en el acápite de pretensiones manifiesta que se libre mandamiento por \$60.000.000 y la cuantía la estima en \$46.400.0000, valores estos que distan completamente, conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES FECEDA contra MARIA MAGDALENA MANRIQUE GARCÍA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. **FIDEL ARTURO BERNAL PULIDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-025-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ASCENETH VIERA NARANJO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá aportar una proyección de pagos completa del Pagare No. 31006592462 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y los intereses corrientes y moratorios, y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra ASCENETH VIERA NARANJO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-026-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTES MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL")
DEMANDADO: WILFRED ANDREY ORJUELA RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para efectividad de la garantía real para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4º del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS ANTES MAF COLOMBIA SAS ("MAFCOL") contra WILFRED ANDREY ORJUELA RODRIGUEZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-027-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: YULI RUEDA TAMARA Y MARIA JOSE LANDAETA JASPE

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.

2.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado, deberá allegar la evidencia correspondiente de cómo obtuvo la dirección, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*
(Negrillas del juzgado)

3.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica del demandado y de la parte demandante, en caso de que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

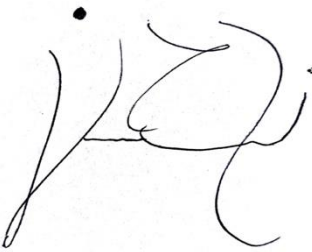
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra YULI RUEDA TAMARA Y MARIA JOSE LANDAETA JASPE, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-028-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: LUZ STELA SAAVEDRA MELO Y MARIUTH ALEXANDRA RIVERA SAAVEDRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibles por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.

2.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)*

3.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica del demandado y de la parte demandante, en caso de que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra LUZ STELA SAAVEDRA MELO Y MARIUTH ALEXANDRA RIVERA SAAVEDRA, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-034-00
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO: HCM TRANSPORTES Y LÓGISTICA S.A.S.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 419 y 420 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el proceso **MONITORIO** instaurado por **COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.085.008-4, en contra de **HCM TRANSPORTES Y LÓGISTICA S.A.S.**, identificado con Nit No. 830.057.515-8, la cual se tramitará bajo la cuerda procesal del artículo 421 ibídem.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

1.- La suma de \$5.562.633 por concepto de factura EPR-00002462, adeudada a partir del día 3 de abril del 2019.

1.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 12 de abril del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera.

2.- La suma de \$4.387.052 por concepto de factura EPR-00002475, adeudada a partir del día 6 de abril del 2019.

2.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 15 de abril del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera

3.- La suma de \$2.945.464 por concepto de factura EPR-00002541, adeudada a partir del día el día 23 de abril del 2019.

3.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 29 de abril del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera.

4.- La suma de \$2.529.373, por concepto de factura EPR00002543, adeudada a partir del día 24 de abril del 2019.

4.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 30 de abril del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera.

5.- La suma de \$1.474.891 por concepto de factura EPR00002447, adeudada a partir del día 25 de abril del 2019.



CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-034-00
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO: HCM TRANSPORTES Y LÓGISTICA S.A.S.

5.1. Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 01 de mayo del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera.

6.- La suma de \$1.614.232 por concepto de factura EPR-00002552, adeudada a partir del día el día 26 de abril del 2019.

6.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 2 de mayo del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera

7.- La suma de \$1.155.872 por concepto de factura EPR00002553, adeudada a partir del día 27 de abril del 2019.

7.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 3 de mayo del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera.

8.- La suma de \$4.206.604 por concepto de factura EPR-00002454, adeudada a partir del día 29 de abril del 2019.

8.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 05 de mayo del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera.

9.- La suma de \$1.597.637 por concepto de factura EPR-00002552, adeudada a partir del día el día 29 de abril del 2019.

9.1.- Por los intereses de mora, sobre el capital adeudado a partir del día 6 de mayo del 2019 y hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa anual fijada por la superintendencia financiera

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada HCM TRANSPORTES Y LÓGISTICA S.A.S. de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De no aceptar la deuda, la parte demandada deberá exponer en la contestación que allegue, las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. En este caso se le informa que de oponerse injustificadamente al pago y emitirse sentencia en su contra, se le condenará al pago de la deuda y a un pago adicional del 10% de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 421 ejusdem.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Desistimiento tácito)



CLASE DE PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-034-00
DEMANDANTE: COMBUSTIBLES UNIGAS S.A.S.
DEMANDADO: HCM TRANSPORTES Y LÓGISTICA S.A.S.

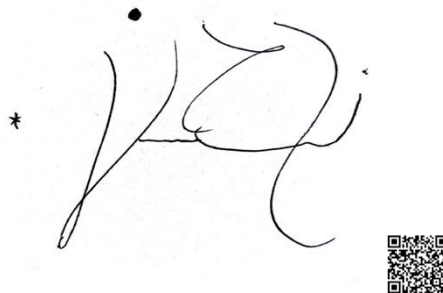
para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, toda vez que no existen medidas cautelares por materializar.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al togado CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, como gestor judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Contra el presente auto no se admite recurso (inciso segundo del art. 421 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-040-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADO: MICHAEL DAVID CARVAJAL RINCÓN

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisble por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá adecuar el poder a la clase de demanda que se pretende incoar, en razón a que el allegado es para tramitar una demanda de responsabilidad civil por daño en bien ajeno y en el escrito de demanda manifiesta interponer una demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo que deberá adecuarlo de acuerdo a la acción solicitada.

2.- Deberá realizar el juramento estimatorio según lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 ibidem, discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 2.

3.- La información pertinente al cálculo del valor del lucro cesante o los perjuicios que eleva en la pretensión SEGUNDA debe trasladarlo al acápite del juramento estimatorio, pues es allí donde deben discriminarse los conceptos de la indemnización que se pretende, conforme lo dispone el artículo 206 ibidem.

4.- Los hechos deberán dar cuenta de las pretensiones por concepto de lucro cesante y la clase de perjuicios que se están solicitando, pues nada de ello se indicó en el epígrafe fáctico.

5.- Deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión. Precisando si pretende un perjuicio material en su modalidad de daño emergente o lucro cesante, y adecuando lo que pretende por daño moral y daño a la vida en relación, toda vez que obedece a una clasificación jurisprudencialmente diferente del perjuicio inmaterial.

6.- Con el mismo fundamento normativo, deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto (artículo 82 numeral 4), excluyendo conceptos que no sean objeto de pretensión. Precisando si pretende un perjuicio material en su modalidad de daño emergente o lucro cesante, y adecuando lo que pretende por daño moral y daño a la vida en relación, toda vez que obedece a una clasificación jurisprudencialmente diferente del perjuicio inmaterial.

7.- Dará estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-040-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA LÓPEZ CASTAÑO
DEMANDADO: MICHAEL DAVID CARVAJAL RINCÓN

8.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibidem.

9.- Deberá aportar historial actualizado de los vehículos de placas KAR 655 y DXY 609.

Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, presentada por MARTHA LUCIA LÓPEZ CASTAÑO contra MICHAEL DAVID CARVAJAL RINCÓN, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-042-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INY-602**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la DEUDORA GARANTE **MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **INY-602**, marca: NISSAN, línea: KICKS, modelo: 2019, Color: GRIS, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en Chía - Cundinamarca, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia a la DEUDORA GARANTE **MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA**, persona natural, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INY-602**, Marca: NISSAN, Línea: KICKS, Modelo: 2019, Color: GRIS, Motor: HR16-538878T, Chasis: 3N8CPSHD4ZL464233, Clase: CAMIONETA y Servicio: PARTICULAR, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, al correo jajicla@hotmail.com, Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

TERCERO: De conformidad lo dispuesto en la Circular PCSJC19-28 del 30/12/2019 en concordancia con el Art. 595 del C.G.P. Comisionese para tal efecto a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES - SIJIN- para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, al representante legal de **BANCO FINANDINA S.A.**



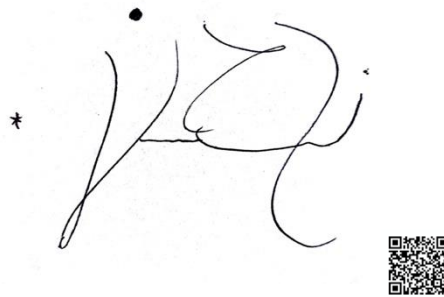
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-042-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: MARIA MERCEDES OLAYA PADILLA

CUATRO: Se le reconoce personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-047-00
DEMANDANTE: VIRGELINA ACOSTA VELASQUEZ
DEMANDADO: VICENTE BUSTOS BEJARANO E INDETERMINADOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda de PERTENENCIA para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisble por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

2.- Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

3.- No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

4.- Deberá allegar el certificado especial de libertad y tradición, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso en donde se identifique claramente quien es el actual propietario del inmueble objeto de usucapión.

5.- Se debe demandar **a las personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a **todas las personas que figuren como titulares de derechos reales**, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

6.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

7.- Deberá allegar el Certificado de Tradición y Libertad del bien Inmueble expedido recientemente en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debiendo **dirigirse la demanda** en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales.

8.- Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.

9.- En el acápite de pruebas se solicita al despacho decretar y practicar unas testimoniales, sin hacer mención expresa de cuáles son los hechos puntuales que se busca probar con la práctica de las mismas; esto en razón a que, de conformidad



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-047-00
DEMANDANTE: VIRGELINA ACOSTA VELASQUEZ
DEMANDADO: VICENTE BUSTOS BEJARANO E INDETERMINADOS

con lo normado en el artículo 212 del C.G.P., en la demanda deberán enunciarse «concretamente los hechos objeto de la prueba», lo cual omite la parte actora.

10.- Se deberá aportar un nuevo poder conforme a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en donde se determine e identifique claramente en totalidad las partes demandadas.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de PERTENENCIA, presentada por VIRGELINA ACOSTA VELASQUEZ contra VICENTE BUSTOS BEJARANO E INDETERMINADOS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GRANADA -META**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-048-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA AURORA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GARCIA CHARA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a realizar estudio sobre la demanda presentada, se dispone que la parte ejecutante allegue en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, copia digital legible de todos los documentos allegados con la radicación de la demanda, so pena de inadmisión y/o rechazo de la misma, toda vez que los aportados son ilegibles.

NOTIFÍQUESE,



**JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-049-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: LUZ ENID RAMIREZ BUSTOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva Singular para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Deberá allegar copia del título valor (letra de cambio), en su anverso y reverso, pues el aportado como base de ejecución, no se encuentran completo.

2.- Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 ibidem.

3.- Teniendo en cuenta que aportó la dirección de correo electrónico del demandado, deberá allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo la dirección, conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrillas del juzgado)*

4.- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente la fecha desde cuando pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, advirtiendole que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación; pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por ALEXANDRA BELTRAN TRIANA contra LUZ ENID RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-049-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA BELTRAN TRIANA
DEMANDADO: LUZ ENID RAMIREZ BUSTOS

BUSTOS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Dr. ELKIN DAVID MANTILLA MONCADA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00051-00
DEMANDANTE: OCTAVIO RODRIGUEZ SALINAS
DEMANDADO: LEIDY STEFFANI LÓPEZ SALINAS E INDETERMINADOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda reivindicatoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. No se allegó el Avaluó catastral del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada LEIDY STEFFANI LÓPEZ SALINAS, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá allegarse copia digital legible de la escritura pública No. 1753 del 01 de octubre de 1997 de la Notaria Única de Granada y del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de litigio, toda vez que el aportado es ilegible.
4. En el acápite de pruebas deberá indicar conforme el artículo 212 del C.G.P. sobre qué hecho específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda.
5. Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videgrabación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.
6. Numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de reivindicación, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, presentada por OCTAVIO RODRIGUEZ SALINAS contra LEIDY STEFFANI LÓPEZ SALINAS E INDETERMINADOS, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 503134089001-2024-00051-00

DEMANDANTE: OCTAVIO RODRIGUEZ SALINAS

DEMANDADO: LEIDY STEFFANI LÓPEZ SALINAS E INDETERMINADOS

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante para que en adelante allegue los documentos de forma legible, prestando atención a la forma en que se digitaliza las piezas procesales y son remitidas.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. RUBIELA FERNANDEZ RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-056-00
DEMANDANTE: DIANA ISABEL DOMINGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: FIDEL ANDRES GONZALEZ RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de Pertenencia para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Los hechos y las pretensiones deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

2.- No se allegó el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Se debe demandar a las personas indeterminadas y los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ALEJANDRO CASTELLANOS CIFUENTES (Q.E.P.D), que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

4.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme lo establece el artículo 108 ibidem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará y con relación a cada demandante, no en forma genérica como aparece en la demanda.

6.- Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7.- Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por DIANA ISABEL DOMINGUEZ GOMEZ contra FIDEL ANDRES GONZALEZ RAMIREZ, CONCÉDASELE a la parte demandante el



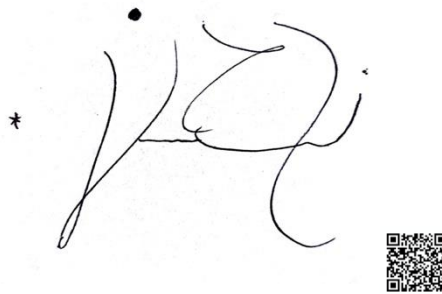
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-056-00
DEMANDANTE: DIANA ISABEL DOMINGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: FIDEL ANDRES GONZALEZ RAMIREZ

término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00057-00
DEMANDANTE: PEDRO ARNOBIO ESCOBAR VELASQUEZ
DEMANDADO: LUZ DANELY AVENDAÑO NIETO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda reivindicatoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisibile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. No se allegó el Avaluó catastral del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
2. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresar cuál es el hecho tema de prueba que busca acreditar a través de los medios de convicción solicitados (testimoniales), adviértase el proceso de construcción de la prueba judicial exige que la pertinencia del medio sea fijada desde el escrito inicial por el solicitante. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regule el medio de prueba solicitado.
3. Numeral 6 del art. 82. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videgrabación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.
4. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación electrónica de la parte demandada LUZ DANELLY AVENDAÑO NIETO, en caso que se desconozca la dirección electrónica, deberá hacerse la salvedad que establece el parágrafo 1 del Art. 82 del Código General del Proceso.
5. Numeral 4 del art. 82. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera y segunda de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACIÓN: 503134089001-2024-00057-00

DEMANDANTE: PEDRO ARNOBIO ESCOBAR VELASQUEZ

DEMANDADO: LUZ DANELY AVENDAÑO NIETO

6. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 3.
7. No allega constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo prescribe en inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, debiéndose proceder de la misma forma cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
8. Se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo la demandada comenzó a poseer el inmueble objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (art. 82 numeral 5 ibidem).
9. En lo que tiene que ver con lo descrito en los hechos de la demanda, deberá aclararse si el demandado se encuentra en condición de arrendatario, habida cuenta que, si ello es así, el presente mecanismo no resultaría idóneo para la reivindicación pretendida, como quiera que, la vía judicial para obtener la restitución del inmueble sería la dispuesta en el art. 384 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en la Ley 820 de 2003, máxime, cuando la demandante asumiría la posición contractual de arrendataria.
10. Teniendo en cuenta que la pretensión tercera está reclamando frutos, deberá cuantificarlos mediante juramento estimatorio de acuerdo a lo establecido en el art. 206 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria, presentada por PEDRO ARNOBIO ESCOBAR VELASQUEZ contra LUZ DANELY AVENDAÑO NIETO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comentario so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conminar a la parte demandante para que en adelante allegue los documentos de forma legible, prestando atención a la forma en que se digitaliza las piezas procesales y son remitidas.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARIA FANY MAZUERA MARTINEZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GRANADA -META

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00057-00
DEMANDANTE: PEDRO ARNOBIO ESCOBAR VELASQUEZ
DEMANDADO: LUZ DANELY AVENDAÑO NIETO

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-058-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GUERRERO CARO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LUIS ANTONIO GUERRERO CARO**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.750.000**, como capital correspondiente a la obligación No. 755808021 contenida en el pagaré No. 755808021 allegado.
 - 1.1. Más los intereses moratorios (26/01/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 1.2. **\$ 1.339.424,10** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el el 26 de Julio de 2022 hasta el 25 de enero de 2023.
2. **\$3.750.000**, como capital correspondiente a la obligación No. 755808021 contenida en el pagaré No. 755808021 allegado.
 - 2.1. Más los intereses moratorios (26/07/2023) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 2.2. **\$ 1.922.357,53** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 26 de enero de 2023 hasta el 25 de Julio de 2023.
3. **\$3.750.000**, como capital correspondiente a la obligación No. 755808021 contenida en el pagaré No. 755808021 allegado.
 - 3.1. Más los intereses moratorios (01/07/2024) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - 3.2. **\$2.307.133,88** por los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 26 de Julio de 2023 hasta el 25 de enero de 2024.
4. **\$3.750.000**, como capital correspondiente a la obligación No. 755808021 contenida en el pagaré No. 755808021 allegado.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-058-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GUERRERO CARO

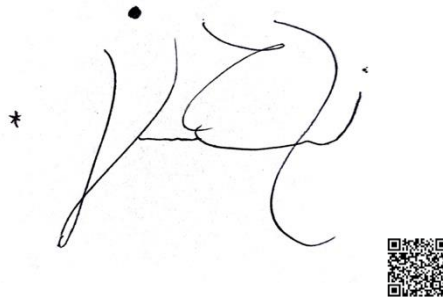
4.1. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-064-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FERNEY PACHECO ESPAÑOL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisib le por las razones que a continuación se mencionaran:

1.- Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, dado que, no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los intereses corrientes, es decir, desde qué día se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo en relación al capital pendiente por cancelar, teniendo en cuenta que “Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo.” ¹

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, presentada por BANCO DE OCCIDENTE contra FERNEY PACHECO ESPAÑOL, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ

¹ SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-065-00
DEMANDANTE: CVS SERVITECAS S.A.S.
DEMANDADO: FREDY YAMID CAMACHO YAYA Y OTRO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FREDY YAMID CAMACHO YAYA y SUMITRANSPORTES STERLING S.A.S.** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CVS SERVITECAS S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.406.890**, como capital correspondiente contenida en el pagaré sin número suscrito el día 25 de julio de 2017.
- 1.1. Más los intereses moratorios (21/10/2021) que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- 1.2. Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el 26/07/2017 al 20/10/2021.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. **RAMIRO RUBIO FLOREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-066-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: EMPERATRIZ VEGA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **EMPERATRIZ VEGA RODRÍGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO W S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- \$7.821.827**, como capital correspondiente en el pagaré electrónico No. 13563200 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017889944, suscrito el día 11 de septiembre de 2021.
- 1.1.** Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (16/02/2024) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 503134089001-2024-00-067-00
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: YENNY LUCIA CONTRERAS FORERO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda ejecutiva para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisile por las razones que a continuación se mencionaran:

1. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara la cuantía (cuantificada) conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 ibidem.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

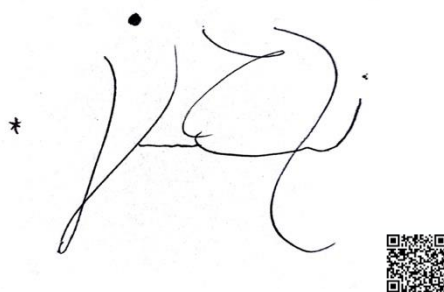
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por MICROACTIVOS S.A.S. contra YENNY LUCIA CONTRERAS FORERO, CONCÉDASELE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Dra. GETSY AMAR GIL RIVAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00-404-00
DEMANDANTE: ALICIA MOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JACOBO RAMOS MOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Granada - (Meta), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que se allegó escrito de subsanación dentro del término, el Despacho observa que el escrito de subsanación allegado no cumple con las causales de inadmisión señaladas e informadas dentro del auto de fecha 01 de diciembre de 2023 (fl.27-29), toda vez que le fue inadmitida para que:

1.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el art. 206 Ibidem, deberá realizar el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos en los cuales basa la estimación solicitada en la pretensión número 3.

2.- No se allegó el Avalúo catastral del bien inmueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con lo establecido en el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

3.- Se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión número 6 solicita que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble objeto de reivindicación, en razón a que la misma no es procedente mediante el proceso reivindicatorio, el cual tiene como fin de que el propietario del bien inmueble pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que se le restituya, siendo esto muy diferente a lo solicitado en dicha pretensión, (numeral 3 del Art. 88 del Código General del Proceso), motivo por el cual deberá adecuar la demanda en tal sentido.

6.- Deberá aclarar los hechos de la demanda y/o en su efecto adecuar todas las pretensiones, teniendo en cuenta que:

- En el hecho 5, 6 y 8 la demandante manifiesta que es propietaria del 100% del inmueble y por ende tiene arrendada la casa.
- En cuanto al hecho 11 manifiesta que el demandado violentó las guardas de la casa haciendo uso de toda ella.
- Pero en el hecho 19 indica que el demandado ocupa una habitación.
- Lo anterior difiere de la pretensión primera donde solicita que se decrete el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, cuando al mismo tiempo en el hecho 8 manifiesta que tiene arrendada la casa.
- La pretensión 2 manifiesta que el demandado deberá restituir la habitación que ocupa en el inmueble, pero en las pretensiones solicita que reivindique la totalidad del inmueble.

Por todo lo anterior el actor deberá aclarar los hechos y pretensiones para encausarlos al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio del inmueble en cabeza de demandante, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda



CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 503134089003-2023-00-404-00
DEMANDANTE: ALICIA MOYA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JACOBO RAMOS MOYA

reclamar la posesión que está en poder de otro, pues por disposición del numeral 4° del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

10.- En el acápite de pruebas deberá indicar conforme el artículo 212 del C.G.P. sobre qué hecho específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada judicial a pesar de haber allegado escrito de subsanación, el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el auto del 01 de diciembre de 2023, toda vez que omitió subsanar los numerales 1, 2, 3, 6 y 10 del auto que inadmitió de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho dispone:

1.- RECHAZAR de plano la demanda teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó las irregularidades advertidas mediante auto calendado el 01 de diciembre de 2023 (Fl.27-29)

2.- Sin necesidad de desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

3.- Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

JUEZ